

MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO.

JOSÉ MANUEL DE PAÚL VELASCO
Maxistrado

La S. 3/2007, de 6 de junio, de la Sala de lo Civil y Penal del TSJG, sin ser especialmente destacable ni por la trascendencia o dificultad del supuesto enjuiciado ni por la novedad o desarrollo argumental de la doctrina contenida en sus nueve fundamentos, nos ofrece la oportunidad, al hilo del sexto de ellos, de hacer algunas consideraciones, no exentas de matices polémicos, sobre la exigencia de motivación del veredicto, que, ciertamente, se ha convertido en un verdadero “talón de Aquiles” (MIRANDA, 2006, 423) del modelo de Jurado configurado por la Ley; aunque quizá, como veremos, en un sentido diferente de aquel al que apuntan quienes así lo afirman, es decir, no como una debilidad intrínseca de la institución sino como un flanco propicio para atacarla.

I.- Como es sabido, la exigencia de motivación del veredicto se contiene en el art. 61.1 d) LOTJ, al prescribir que el acta de la votación del Jurado contenga un cuarto apartado que, encabezado con la fórmula sacramental “Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes...”, habrá de expresar una “sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”.

La Exposición de Motivos de la Ley -que, por rara excepción en nuestra práctica legislativa, es un instrumento hermenéutico de primer orden, al menos de la *mens legislatoris*- justifica el precepto transcrito indicando (apartado V.1) que “En nuestro sistema el Jurado debe sujetarse inexorablemente al mandato del legislador. Y tal adecuación sólo es susceptible de control en la medida en que el veredicto exterioriza el curso argumental que lo motivó. Y a ello tiende la ley [...] d) exigiendo del Jurado que se demostrara capacidad para decidirse por una u otra versión alcance el grado necesario para la exposición de sus

motivos". A continuación, el mismo apartado señala que ya la propia estructura del veredicto (por su articulación secuencial) "explicita la argumentación de la conclusión de culpabilidad o inculpabilidad". Pero esa argumentación inherente o intrínseca a las propias declaraciones del Jurado sobre las proposiciones sometidas a su decisión no se considera suficiente por el propio legislador para satisfacer el canon constitucional de motivación, de modo que "también la motivación de esos argumentos es necesaria"; considerándose además "desde luego posible", puesto que la misma no requiere "especial artificio" y, en todo caso, el Jurado puede "instar el asesoramiento necesario", en referencia a la posibilidad que establece el art. 61.2 de que el portavoz o su sustituto solicite del Magistrado-Presidente que el Secretario o un oficial "le auxilie, estrictamente en la confección o escrituración [sic] del acta," posibilidad, por cierto, que sería bueno saber si se utiliza frecuentemente.

En definitiva, en la concepción expresada por el legislador, al menos tal como este comentarista la entiende, la motivación del veredicto aparece fundamentalmente como un mecanismo de control de la sujeción del Jurado al imperio de la Ley (VARELA, 1995, 70), tendente a evitar tanto la pura arbitrariedad irresponsable como lo que la práctica anglosajona conoce como *jury nullification*, es decir, el veredicto deliberadamente contrario al resultado de la prueba, tal como éste es percibido por los propios jurados, sea por discrepancia con la ley aplicable, sea por prejuicio a favor o en contra del acusado o de la víctima. No es, en cambio, más allá de la mencionada interdicción de la arbitrariedad, un medio de control de la calidad del proceso decisonal, y menos aún de la calidad (en último término, del acierto) de la propia decisión. No se trata de una motivación tendente a la demostración de la verdad de las declaraciones de hecho del Jurado, sino a la simple justificación del sentido de su decisión como un acto basado en la razón y sujeto a la Ley (VARELA, 2003, 634).

II.- Quizá por la limitada, aunque esencial, función que se atribuía a la motivación del veredicto y por la facilidad con que se suponía podía ser cumplimentada su exigencia, no existe en el texto de la Ley una referencia específica a la ausencia o defectos de la motivación del veredicto como motivo de devolución del acta por el Magistrado-Presidente (art. 63.1 LOTJ) ni como motivo del recurso de apelación (art. 846 bis c) LECrim). Pero la práctica forense y la jurisprudencia han venido a suplir este silencio, con tal amplitud que la alegación de falta de motivación del veredicto es ya casi cláusula de estilo en cualquier recurso de apelación o casación en el ámbito del Tribunal del Jurado, dando lugar a una pléthora de decisiones al respecto que, por la resonancia social o política de algunas y por la falta de unidad de criterio que cabe apreciar entre otras han acabado por convertir ese silencio legal en un estruendo, si no en una cacofonía.

Desde las primeras causas seguidas ante el Tribunal del Jurado que llegaron a su conocimiento (sts. 364/1998, de 11 de marzo, 299/1998, de 30 de mayo y 1187/1998, de 10 de octubre), el TS ha establecido pacíficamente la doctrina de que la ausencia, insuficiencia o arbitrariedad de la motivación del veredicto constituye causa de la devolución del acta por "defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación" (art. 63.1 e) LOTJ), y, de no producirse dicha devolución o de no subsanarse tras ella el defecto, de anulación

del veredicto. Aunque algunos sigan negándolo (CEDENO, 1999, 617; DE LA LLANA, 2003, 31), no parece difícil convenir en que la redacción del acta constituye un trámite, epilógico pero decisivo, del “procedimiento de deliberación y votación”; de modo que un defecto relevante en la redacción del acta, cual es la omisión o invalidez de un apartado tan esencial como el de la motivación del veredicto, constituye un vicio sustancial que impide al acto alcanzar su finalidad.

De esta suerte, la falta de motivación del veredicto puede hacerse valer en apelación por la vía del apartado a) del art. 846 bis c) LECrim, ya como genérico quebrantamiento de forma causante de indefensión, conforme al párrafo 1º del precepto, ya, más específicamente, como existencia de un defecto en el veredicto de los que hubieran debido dar lugar a su devolución, conforme al párrafo 2º; y, en caso de veredicto de culpabilidad, también por la vía del apartado e) del mismo apartado, vulneración de la presunción de inocencia por falta de toda base razonable para la condena; esto último dada la vinculación establecida por el TC entre motivación y presunción de inocencia, exigiendo para las sts. penales de condena un canon reforzado en la exigencia constitucional de motivación (sts., p. e., 181/2002, de 14 de octubre, FJ 2, 209/2002, 11 de noviembre, FJ 2, y 65/2003, de 7 de abril, FJ 6).

III.- Sentada la posibilidad de control de la motivación del veredicto, en 1ª instancia por el Magistrado Presidente -previa audiencia de las partes- y en su defecto por los tribunales superiores en apelación y casación, más ardua es la tarea de señalar el alcance y los límites de ese control. A mi juicio, son supuestos de devolución del acta por defecto en la motivación, y en su caso de anulación del veredicto, los siguientes:

1.- Cuando falte por completo la “sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”.

2.- Cuando de esa “sucinta explicación” resulte que el Jurado ha tenido en cuenta como factor relevante para formar su convicción medios de prueba cuya nulidad o ilicitud hubiese sido declarada por el M-P o elementos que no constituyen prueba, como las alegaciones de las partes (lo que ha sucedido en algún caso, sin consecuencia alguna) o las declaraciones sumariales introducidas en juicio al amparo del art. 46.5 y valoradas como prueba de los hechos en ellas afirmados, en contra de la prohibición expresa del último párrafo del precepto.

3.- Cuando la explicación resulte arbitraria o absurda, en cuanto no relacionada con la prueba practicada sino con lo que los psicólogos llaman “factores extralegales”, es decir, prejuicios de cualquier tipo o nulificación en el sentido antes expuesto (supuesto hasta la fecha puramente hipotético).

4.- Cuando la explicación proporcionada por el Jurado sea notoriamente insuficiente, en términos tales que no permita comprender con un mínimo de claridad cuáles han sido los concretos elementos probatorios que han fundado la convicción del Jurado y por qué, en su caso, han prevalecido sobre otros de signo contrario; o cuáles han sido los datos de base y el razonamiento inferencial aplicado en la llamada prueba indiciaria.

De estos cuatro supuestos, no parece que los tres primeros puedan ser polémicos (prescindiendo de la referencia a las declaraciones sumariales), pero en el cuarto está la “madre de todas las batallas”. Ya un temprano comentarista de la Ley, dotado de don profético aunque errado en cuanto al sujeto de sus temores, se mostraba contrario a que una motivación “disparatada o absurda” (la insuficiente ni siquiera se la planteaba) pudiera equipararse a la ausencia de motivación, y en esa medida justificar la devolución del veredicto, por temor a que por esa vía se introdujera un portillo para que “la pura disconformidad del Magistrado-Presidente con el veredicto” pudiera dar pretexto a la devolución (CARMONA, 1995, 635). En el tiempo transcurrido desde esta observación no existen datos que avalen un abuso de discrecionalidad de los Magistrados-Presidentes en este terreno, que en todo caso sería susceptible de recurso; pero no ocurre lo mismo, como veremos, cuando se trata de la anulación del veredicto en instancias superiores.

Pese al riesgo apuntado, no puede dejar de reconocerse que algunas pretendidas argumentaciones no lo son realmente (VARELA, 2003, 635) y que cuando se esta ante una de ellas el veredicto no puede considerarse motivado. En este punto es aplicable a la decisión del Jurado lo establecido con alcance general por el TC: “la falta de motivación se aprecia no sólo cuando no existe, sino cuando existiendo un aparente razonamiento, éste es absurdo en términos jurídicos o ininteligible” (S. 165/1991, de 19 de julio, voto particular de Tomás y Valiente, que en este punto expone la doctrina general del Tribunal, de la que considera se apartaba la decisión de la mayoría; véase también, sobre un caso de motivación ininteligible, la S. 236/2005, de 26 de septiembre).

IV.- Desde que el autor de este comentario lo sugirió por primera vez (DE PAÚL, 2003, 541), se ha convertido casi en un lugar común advertir en la jurisprudencia del TS dos líneas divergentes en orden a la suficiencia de la motivación del veredicto, que se han dado en denominar, respectivamente, “exigente” y “flexible” (DOIG DÍAZ, 2003, 2; DEL RÍO, 2006, 351, MIRANDA, 2006, 422, nota 12) La línea “exigente”, inaugurada tempranamente por la S. 364/1998, de 11 de marzo, y cuyo ejemplo más depurado y resonante lo constituye la S. 279/2003, de 12 de marzo (*caso Wahninkof*), requiere del Jurado la expresión en el acta del veredicto de los concretos contenidos extraídos de cada medio probatorio en que se basa la declaración de los hechos como probados o no probados, y al menos una mínima expresión de por qué se ha otorgado mayor fuerza de convicción a unos contenidos que a otros; en cambio, la línea más complaciente, de la que son buen ejemplo las sts. 2421/2001, de 21 de diciembre, o 208/2003, de 12 de febrero, se conforma con la simple enumeración de fuentes de prueba o medios probatorios tenidos en cuenta, amplitud de criterio que en no pocas ocasiones se complementa confiriendo al Magistrado-Presidente la tarea de desarrollar en una (verdadera) motivación esa mera enumeración, tarea que, obviamente, ni le corresponde ni puede cumplir sin falsear los fundamentos de la institución (MIRANDA, 2006, 423; IGARTUA, 2005, 3).

Sin dejar de mantener que pueden seguirse reconociendo, especialmente por lo que se refiere al resultado de cada caso, esas dos tendencias jurisprudenciales, lo cierto es que con el transcurso de los años y el aumento del número de recursos resueltos por el TS cabe hacer importantes matizaciones a la distinción que parece haberse consagrado entre la mayoría de los autores.

Ante todo, es indudable que, en términos generales, el canon de suficiencia de la motivación del veredicto utilizado por el TS es muy poco exigente (VEGAS TORRES, 2006, 92), de modo que puede decirse, siempre en esa perspectiva general, que la práctica jurisprudencial ha venido a minimizar la trascendencia de este requisito del veredicto (VA-RELA, 2003, 634).

En segundo lugar, como viene siendo cada vez más frecuente en los últimos años en detrimento de la función casacional, la práctica más reciente del TS, también en esta materia, consiste en sentar como punto de partida una serie de razonamientos generales de carácter ecléctico, extraídos de sts. anteriores con el imprescindible auxilio informático, en un *totum revolutum* que no tiene otra función que la de “relleno más o menos ornamental o didáctico” (VEGAS TORRES, *ibidem*), del que se pasa directamente con falsa naturalidad a la resol. del caso concreto en función de sus peculiares características y sin que pueda adivinarse con claridad el criterio decisorio utilizado (véase, como ejemplo extremo, la reciente S. 742/2007, de 26 de septiembre, y confróntense su fundamento 3º con el 5º, apartado c).

Por último, no puede negarse que el mayor o menor nivel de exigencia en la motivación del veredicto depende en cada caso, no ya del mayor o menor alcance de la controversia fáctica o de la dificultad probatoria del supuesto enjuiciado (a lo que se refiere la S. 455/2005 de 8 de abril, FJ 1), ni siquiera de que el veredicto sea de culpabilidad o de no culpabilidad (pues sólo en el primer caso está en juego la presunción de inocencia, véanse en este sentido las sts. 2007/2002, de 3 de diciembre, 122/2003, de 29 de enero, y 1466/2005, de 28 de noviembre), cosas ambas que parecen enteramente razonables, sino también, y muy principalmente, de que el veredicto resulte más o menos “sorprendente”, según la terminología consagrada por el uso; lo que es tanto como decir que por vía de control de la motivación se ejerce en realidad el control del “acierto” de la decisión del Jurado, subvirtiendo los fundamentos de la institución, con el agravante de que, por regla general, sólo los veredictos absolutorios pueden ser “sorprendentes” (ya que un pronunciamiento de condena puede estar bien fundado en la prueba de cargo o no, pero difícilmente puede tildarse de sorprendente, cuando la causa ha superado los filtros previos al juicio oral y existe un órgano público, regido por los principios de legalidad e imparcialidad, que ha ejercido la acusación).

De esta suerte, ha podido decirse que “la denuncia de falta de motivación se ha empleado en ocasiones como una especie de seguro frente a veredictos absolutorios sorprendentes, una vía para lograr la anulación de las sts. basadas en veredictos de este tipo, sin sujeción a los estrechos límites a que está sujeta la revisión en vía de recurso de los pronunciamientos favorables al acusado” (VEGAS TORRES, 2006, 114), sin que nadie haya parecido reparar en las tremendas implicaciones de esta apreciación. Ejemplos posibles de esta desviación serían sts. como la 1814/2000, de 22 de noviembre, la 384/2001, de 12 de marzo, o la 644/2002, de 22 de abril; en todas las cuales el Jurado había ofrecido una motivación del veredicto absolutorio no menos expresiva que otras muchas que el propio TS ha considerado suficientes, si bien el denominador común, aparte del sentido absolutorio del veredicto, era que difícilmente un Tribunal profesional habría llegado a la misma conclusión. En el apartado VI se encontrará un análisis más detallado de estos ejemplos.

Claro está, por otra parte, que en el raro caso de que un veredicto “sorprendente” sea de culpabilidad, no es necesario acudir a este engorroso expediente, que obliga a la repetición del juicio ante el Tribunal del Jurado, pues es más sencillo y ortodoxo apreciar la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, con el consiguiente pronunciamiento directo de un fallo absolutorio.

V.- En el contexto jurisprudencial expuesto, la STSJG que nos sirve de pie para este comentario se sitúa claramente en lo que hoy constituye la línea dominante de las decisiones judiciales sobre motivación del veredicto, la que cabe denominar “flexible-ecléctica”. Con cita de sus propios precedentes y de varias sts. de los TTSSS y TC, la Sala de lo Civil y Penal considera que “partiendo del carácter lego de los Jurados [...] la necesidad de motivación es bastante menos exigente que la correspondiente a los demás tribunales técnicos”, de modo que “el Jurado cumple la exigencia del art. 120.3 de la CE con la enumeración de los elementos de prueba tomados en consideración, de forma que sea posible apreciar que la decisión tiene un fundamento razonable en el conocimiento sobre los hechos obtenido en el juicio y no es fruto de la mera arbitrariedad”; en otras palabras, “es suficiente con que se permita conocer el motivo decisorio, excluyente del mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada”.

Sobre tan irreprochables premisas, considera la Sala de lo Civil y Penal que en el caso objeto del recurso “ni podemos estimar ausencia de motivación en el Jurado ni que fuera absurda o ilógica la vertida en su veredicto [de culpabilidad], donde se citan las fuentes de prueba y un suficiente razonamiento para llegar a la imputación en cada caso con ordenada diferenciación para cada una de las proposiciones”; dicho lo cual se afirma apodícticamente que todo ello “no queda desvirtuado con lo alegado en el presente motivo”, que por tanto se desestima. Claro está que, como quiera que la S. no reproduce la motivación del veredicto ni descende a combatir los argumentos por los que la defensa del acusado la tachaba de insuficiente o arbitraria, un observador externo no puede adivinar cuál es en realidad el canon de exigencia motivadora que aplica en la práctica el Tribunal. Sin embargo, las referencias de otros fundamentos a la prueba de cargo hacen suponer que el supuesto enjuiciado era de los llamados “fáciles”.

VI.- También el TC ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la exigencia de motivación del veredicto del Jurado, y lo ha hecho, al humilde juicio de este comentarista, con muy poca fortuna, juicio que comparte para tranquilidad de éste, una minoría significativa del propio Tribunal.

En efecto, al menos en tres ocasiones el TC ha convalidado la práctica de anular veredictos absolutorios “sorprendentes”, so pretexto de falta de motivación, desestimando los recursos de amparo interpuestos por los acusados que, absueltos en 1ª instancia, habrían así de ser nuevamente juzgados varios años después (sts. 169/2004, de 6 de octubre, 246/2004, de 20 de diciembre, y 115/2006, de 24 de abril).

Prescindiré aquí de referirme a la S. 246/2004, pues ésta trae como origen el tristemente célebre “caso Otegui” y un análisis de las circunstancias concurrentes en el mismo desbordaría con mucho la totalidad del espacio disponible para este comentario. Baste decir

que, ciertamente, el veredicto de no culpabilidad, por concurrencia de una circunstancia eximente de alteración psíquica, se fundaba en una pseudomotivación no tanto insuficiente como patentemente contraria a la sujeción del Jurado a la Ley, puesto que basaba la opción por la eximente completa en la existencia de una duda acerca de la existencia de sus presupuestos fácticos, lo que es obviamente inadmisibile; pese a lo cual el Magistrado Presidente no devolvió el acta al Jurado, en lo que no fue sino el último de una cadena de errores de todos los sujetos institucionales de un proceso que literalmente se desquició al menos desde que concluyó la fase de instrucción.

En la S. 169/2004, el TC convalidó la 644/2002 del TS, que hemos mencionado críticamente en el apartado anterior. El Jurado había basado el veredicto de no culpabilidad de uno de los tres acusados en las declaraciones de todos ellos “tanto en la vista oral como en la Comisaría”, declaraciones que habían servido también para fundar el veredicto de culpabilidad (por hechos constitutivos de asesinato y de encubrimiento, respectivamente) de los otros dos coacusados. Aparte de la utilización probatoria de declaraciones policiales, no parece que esta motivación fuera menos expresiva que otras, incluso condenatorias, que han superado el listón de exigencia jurisprudencial. Sin embargo, el TSJ de la Comunidad Valenciana estimó el recurso del MF (y los supeditados de la acusación particular y de la condenada por asesinato) y ordenó la repetición del juicio respecto de los tres acusados. El TS desestimó, como sabemos, el recurso de casación del acusado absuelto y el TC desestimó también, por último, su recurso de amparo.

En su S., el TC no deja de reconocer “la singularidad especial que comportan las sts. absolutorias” (FJ 3-d), ni que “en las sts. condenatorias el canon de motivación es más riguroso” que en aquellas, pues sólo en las primeras “están en juego el derecho a la libertad y el de presunción de inocencia” (FJ.6). No obstante, recuerda que “la motivación de las sts. es exigible [...] con independencia de su signo, condenatorio o absolutorio”; de modo que, si bien “las sts. absolutorias, al no estar en juego los mismos derechos fundamentales que [en] las condenatorias, se mueven en cuanto a la motivación en el plano general de cualesquiera otras sts.”, esto “no supone que en ellas pueda excluirse la exigencia general de motivación”, lo que “sería en todo caso contrario al principio general de interdicción de la arbitrariedad”. Aplicando estas bases, en línea de principio irreprochables, a las causas seguidas ante el Tribunal del Jurado, se afirma a renglón seguido que la falta de la sucinta explicación exigida por la LOTJ “constituye una falta de la exigencia de motivación, proyectada al Jurado, que impone el art. 120.3 CE”, motivación que supone una de las garantías que se integran en el derecho a la tutela judicial efectiva, “que entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante de la Ley, cuya finalidad última es la interdicción de la arbitrariedad” (todo ello en el citado FJ.6).

Ahora bien, tras tan altisonantes proclamaciones, que nadie se atrevería a discutir, el TC, por la mecánica propia del recurso de amparo, no analiza tanto si la motivación del veredicto podría ser considerada suficiente, sino si la decisión del TS de anularlo puede ser tildada “de manifiestamente errónea, irrazonable, irrazonada o incurra en error patente” (FJ

8), llegando a una conclusión obviamente negativa, no sin subrayar, sugiriendo compartirlas, observaciones como que “de los cuarenta y nueve hechos propuestos como objeto del veredicto [49!] sólo se explicitó la convicción alcanzada sobre siete cuestiones”, bien que reconociendo que éstas eran “las básicas para determinar la autoría de los delitos”; que las declaraciones de los coacusados condenados “no coinciden en su literalidad ni en su sentido con lo declarado probado por el Jurado”, existiendo además alguna contradicción entre lo declarado por uno de ellos en Comisaría y en el juicio, “por lo que resultaba aún mucho más necesaria la motivación del veredicto”; o, finalmente, que habría debido “explicarse, siquiera de manera elemental, por qué se aceptan unas declaraciones y se rechazan otras, por qué se atribuye mayor credibilidad a unos que a otros, por qué se prefieren unas declaraciones prestadas ante la Policía a otras prestadas ante el Juez de instrucción y en el juicio oral, etcétera”; tras lo cual se concluye desestimando el amparo, precisamente porque las resol. judiciales sí están debidamente motivadas.

La S. cuenta con un enérgico voto particular, formulado por la Presidenta del Tribunal y por dos magistrados más (el recurso había sido avocado al Pleno), en el que se acusa a la opinión mayoritaria de no haber realizado la debida “conexión [...] entre la motivación de las decisiones judiciales y el derecho a la presunción de inocencia”; de no diferenciar, a efectos de su motivación, entre veredicto y S., puesto que “la ‘motivación’ de la S. y la ‘sucinta explicación’ exigible al veredicto ni son ni pueden ser conceptos equivalentes [...] pues ello supondría desnaturalizar la institución del Jurado como forma de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia”; y, en último término, de no darse cuenta de que “las sts. recurridas aplicaron un canon de motivación que ni siquiera es exigible, según nuestra jurisprudencia, a las sts. condenatorias” (aunque mejor sería, seguramente, haber dicho “exigido”, en lugar de “exigible”). En definitiva, según el voto particular, “esta interpretación extensiva de los motivos del recurso de apelación frente a sts. absolutorias dictadas en juicios ante Jurado, soberano para valorar las pruebas, desconoce nuestra jurisprudencia sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de las partes acusadoras en un proceso penal frente al ‘reforzado estatuto constitucional del acusado’ y la ‘trascendencia constitucional’ de las sts. penales absolutorias (STC 4/2004, de 14 de enero)”.

Aunque el voto particular ha sido objeto de alguna crítica abrasadora, desde planteamientos radicalmente cognitivistas de la decisión judicial (IGARTUA, 2005, *passim*), este comentarista no puede dejar de alinearse con los magistrados discrepantes frente a la decisión mayoritaria del TC. Aunque alguna afirmación del voto particular pueda ser discutida y en ocasiones se utilicen expresiones apresuradas, su línea argumental es, en el fondo, impecable, en especial en cuanto pondera adecuadamente la primacía de los derechos sustantivos del acusado absuelto por el veredicto del Jurado frente a los derechos exclusivamente procesales de las partes acusadoras y en cuanto apunta acertadamente que se ha sometido la motivación probatoria del Jurado a un escrutinio que no superarían muchas motivaciones aparentes o estereotipadas de los Tribunales profesionales, que pasan cotidianamente por buenas, mediante el recurso dialéctico no menos estereotipado a la inmediatez. Y, a mi juicio, aún cabría añadir a lo dicho en el voto particular el derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable y a no soportar sin razones muy poderosas una doble exposi-

ción a juicio, vertiente procesal del *non bis in idem* que, pese a su desarrollo en el constitucionalismo americanista (el *double jeopardy* que proscribe la Quinta Enmienda), no acaba de ser importado por nuestro TC al haz de garantías procesales fundamentales integrado en el art. 24.2 de la CE.

Por su parte, en la S. 115/2006, de 24 de abril, el TC desestima el recurso de amparo interpuesto por el acusado absuelto contra la STS 384/2001, de 12 de marzo, que también hemos mencionado en el apartado anterior. La fundamentación jurídica de la S. de amparo se limita a reproducir sustancialmente la doctrina establecida en la 169/2004 que acabamos de comentar; pero no por ello deja de tener interés esta más reciente, porque en ella concurren dos particularidades relacionadas. Por un lado, la motivación del veredicto de no culpabilidad pronunciado por el Jurado, compatible o no, era más expresiva que en el caso precedente y desde luego descartaba toda sombra de arbitrariedad: en un caso ciertamente difícil de robo con homicidio, por la existencia de dos supuestos autores, uno de los cuales no había podido ser identificado, el Jurado consideró que no estaba probada la autoría del único acusado en la muerte de la víctima porque “no ha quedado probado de la autopsia, ni de los informes periciales practicados, la existencia de dos armas, ni que las huellas encontradas correspondiesen al acusado, no habiendo aprovechado [éste] la ocasión de huir cuando se le ofreció”; y respecto al robo consideró que “no ha quedado probada la sustracción del dinero [...] por ninguna de las pruebas practicadas. El acusado en ningún momento escondió su identidad y ha quedado probado de las declaraciones testimoniales que la que llevaba el dinero era otra persona no juzgada”. Por otro lado, precisamente por ese mayor detalle y expresividad de la motivación del veredicto, uno de los magistrados que formaron la mayoría en la S. 169/2004 formula en esta un voto particular favorable a la estimación del amparo y, por tanto, a la firmeza de la S. absolutoria (más exactamente, condenatoria por encubrimiento), que había sido, por cierto, confirmada en apelación por el TSJ de Cataluña. Cabe aquí remitirse, a fortiori, a lo dicho al examinar la S. 169/2004 y el voto particular a la misma.

VII.- A manera de conclusiones prácticas, siempre provisionales en esta materia, cabe formular las siguientes observaciones:

1.- No es posible formular un canon formal o abstracto del nivel de motivación exigible, pues el mismo depende del sentido del veredicto -sólo en el caso de veredicto de culpabilidad está en juego la presunción de inocencia- y de las circunstancias probatorias del caso -no es lo mismo un caso “fácil” que otro “difícil”- (LORCA, 2003, 2).

2.- Si hubiera que dar un criterio general, la fórmula más afortunada sería seguramente, pese a su vaguedad, ésta: “un veredicto se halla motivado cuando sus declaraciones, atendidas las circunstancias del caso y las concretas pruebas a que hace referencia y que fundamentan sus declaraciones, son suficientes para conocer el diseño probatorio en que los jurados hicieron descansar su convicción” (LORCA, *ibidem*); bien entendido que la referencia al “diseño probatorio” no tiene otra finalidad ni alcance que la de asegurar que el veredicto está fundado en el resultado la prueba practicada en juicio y excluir el puro decisionismo.

3.- Tratándose de veredictos de culpabilidad (más exactamente, de veredictos que declaren probados los hechos principales de la acusación), y salvo casos de los llamados “fáciles” (acusado plenamente confeso, pluralidad de testigos presenciales contestes) no puede considerarse “suficiente para conocer el diseño probatorio” la mera enumeración de fuentes de prueba, ni siquiera detallada, sino que es preciso que el Jurado concrete los “elementos de convicción” extraídos de cada una de las que mencione, es decir, su contenido incriminatorio o exculpatorio, y explique las razones, siquiera sea de modo elemental, del porqué de la atribución a aquéllos de un determinado valor convictivo.

4.- En los casos sencillos, puede ocurrir que una motivación del veredicto perfectamente comprensible para los actores procesales y para los asistentes al juicio resulte sin embargo hermética a terceros ajenos al proceso y que no puedan acceder al acta. Como quiera que la motivación tiene tanto una vertiente endoprocesal como otra externa, al efecto de cumplimentar esta última puede permitirse que el Magistrado-Presidente explicito o desarrolle los elementos de convicción elididos o sólo apuntados por el Jurado, siempre, como señala la STS 279/2003, de 12 de marzo, que se trate de inferencias obvias y que, a la vista del contenido del veredicto, no dejen lugar a dudas (p. e., explicar que los testigos mencionados por el Jurado como fundamento de su convicción relataron concordemente haber visto al acusado cometer el hecho imputado). Ésta es la única labor “complementaria” que en materia de motivación puede permitirse al Magistrado-Presidente, y normalmente bastará para ella con la concreción de la existencia de prueba de cargo que exige el art. 70.2 de la Ley.

5.- El estudio empírico de los veredictos demuestra que no existe ninguna imposibilidad cultural o estructural de que los Jurados expresen los fundamentos probatorios de su convicción en una forma que resulte comprensible y aleje cualquier sombra de arbitrariedad; dependiendo la corrección de la motivación no tanto del nivel cultural de los jurados cuanto de la correcta formulación del objeto del veredicto (evitado complejidades excesivas, proposiciones innecesarias y trampas saduceas) y de la minuciosa atención a este punto en las instrucciones del MP, facilitando al Jurado pautas e incluso ejemplos de cómo motivar, y devolviendo si es preciso el veredicto, con las consiguientes instrucciones complementarias, para evitar su posterior anulación.

Siempre que al joven olmo del Jurado no se le pidan peras que, en la práctica absolutamente dominante, tampoco da el añoso tronco de la judicatura profesional y que el primero no tiene por qué dar; siempre que se conciba la motivación del veredicto en el sentido que hemos expuesto en el apartado I, que es el que corresponde al diseño constitucional y legal de la institución, y no se parta de posiciones teóricas que hacen de la decisión judicial sobre los hechos un proceso exclusivamente cognitivo y punto menos que científico, cuyo resultado ha de validarse por medio de una motivación probatoria concebida como demostración de la verdad irrefutable de aquél; siempre que no se extienda ese modelo cognoscitivista de la decisión judicial y de su motivación al Jurado, partiendo de una equívoca identificación entre éste y “cualquier otro juzgador, en cuanto al deber de razonar su reconstrucción del hecho”, de modo que la única diferencia admitida entre la motivación exigible a los jurados y la que deben ofrecer los tribunales técnicos sea sólo “más ‘literaria’

que de contenido” (FERNÁNDEZ ENTRALGO, 2004, 183 y 186); siempre, a fin de cuentas, que entendamos el Jurado y la motivación fáctica como lo que son en la realidad y en el diseño constitucional de la justicia, y no como lo que acaso sería bueno que fueran *sub specie aeternitatis*, no está justificada la posición que afirma “la cuestionable aptitud del jurado puro para hacer frente de manera eficaz a las exigencias del enjuiciamiento propias del modelo del art. 24 CE” (ANDRÉS, 2004,16), modelo que es, y en ello sí estamos todos de acuerdo, aunque no entendamos igual su alcance, el “que se funda en una valoración racional de la prueba, dotada de motivación suficiente” (*ibidem*).

6.- Ha de denunciarse con firmeza, por último, toda práctica judicial que, so pretexto de motivación insuficiente o arbitraria, conduzca a la vanificación de la decisión absolutoria del Jurado por el mero hecho de que la misma sea opuesta a la que presumiblemente habría alcanzado un tribunal exclusivamente profesional. Ya que en este largo comentario no han quedado muy bien paradas algunas decisiones del TS, permítaseme cerrarlo con una cita, de la S. 1466/2005, de 28 de noviembre, que comparto, en lo sustancial, de modo irrestricto. Refiriéndose a la motivación de los veredictos absolutorios, la S. señala que “basta constatar que lo motivado es razonable y no arbitrario”, y luego prosigue que, dándose esta condición:

“Se podrá compartir o no el razonamiento del Tribunal del Jurado [sic], pero una vez que éste, como voluntad de la soberanía popular, se ha explicitado así, lo que no puede hacerse es dejarlo sin efecto, porque, actuando así, se está apropiando el Tribunal [...] de funciones valorativas (tanto de la prueba como del significado del fallo) que solamente al Jurado corresponden”.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2004): “Prólogo. Jurado: el debate debe continuar”, en AA.VV., *Juicio por Jurado. Cuestiones teóricas y prácticas (Prueba, veredicto, sentencia, recursos)*. Dykinson, Madrid, pp. 11-18.

CARMONA RUANO, M. (1995): “Los medios de impugnación en el proceso ante el Tribunal del Jurado. La impugnación del veredicto y de la sentencia. Recursos interlocutorios”, en AA.VV., *El Tribunal del Jurado*, CGPJ-Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, pp. 605-710.

CEDEÑO HERNÁN, M. (1999): “Comentario” al art. 63 LOTJ, en DELA OLIVA SANTOS (Coord.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., pp. 603-620.

DE LA LLANA VICENTE, M. (2003): “La regulación normativa del veredicto”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1887, pp. 5-36.

DE PAÚL VELASCO, J.M. (2003): “Presunción de inocencia e in dubio pro reo en el Juicio ante el Tribunal del Jurado”, en AA.VV., *La Ley del Jurado. Problemas de aplicación práctica*, Estudios de Derecho Judicial, 45, CGPJ, Madrid, pp. 473-546.

DEL RÍO FERNÁNDEZ, L. (2006): “El veredicto y la sentencia. Formulación del objeto del veredicto. Motivación y control judicial”, en AA.VV. *Juicio por jurado: experiencia y revisión*, Estudios de Derecho Judicial, 96, CGPJ, Madrid, pp. 297-366.

DOIG DÍAZ, Y. (2003): “La motivación del veredicto en el Tribunal del Jurado”, *La Ley*, nº 5894, 17-11-03, pp. 1-6.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, J (2004): “La sentencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado”, en AA.VV., *Juicio por Jurado. Cuestiones teóricas y prácticas...*, cit., pp. 163-206.

IGARTUA SALAVERRÍA, J.(2005): “La motivación del veredicto de inculpabilidad (una disección del voto particular a la STC 169/2004)”, *La Ley*, nº 6194, 21-2-05, pp. 1-9.

LORCA NAVARRETE, A.M. (2003): “La motivación del veredicto en la doctrina y en la reciente jurisprudencia. En concreto, la denominada ‘duda razonable’”, *La Ley*, nº 5705, 27-1-03, pp. 1-8.

MIRANDA ESTRAMPES, M. (2006): “El jurado”, *Revista del Poder Judicial*, nº especial XIX: Propuestas para una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, pp. 419-459.

VARELA CASTRO, L. (1995): “Fundamentos político-constitucionales y procesales”, en AA.VV. *El Tribunal del Jurado*, cit., pp. 25-107.

VARELA CASTRO, L. (2003): “El enjuiciamiento de ciudadanos por ciudadanos. Algunas prácticas conformadas por una jurisprudencia abrogante”, en AA.VV., *La Ley del Jurado. Problemas de aplicación práctica*, cit., pp.547-638.

VEGAS TORRES, J (2006): “La motivación del veredicto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en AA.VV. *La Ley del Jurado en su X Aniversario*, Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia-Thomson Aranzadi, Madrid, pp. 85-116.